C

omo se recordará, el [Decreto 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf), creó la Junta Central de Contadores como un agente del Gobierno. Se trataba de una dependencia del Ministerio de Educación Nacional. El [Decreto 1953 de 1994](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1994-decreto-1953.doc) la caracterizó como una Unidad Administrativa Especial. La [Ley 1151 de 2007](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2007-ley-1151.rtf) la dotó de personería jurídica y la trasladó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Según la [Ley 489 de 1998](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186), hay unidades administrativas especiales sin y con personería jurídica. Éstas últimas forman parte del sector descentralizado por servicios y, por lo general, están adscritas a los ministerios. Son entidades con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Cuando se creó la Junta se entendía por ésta el cuerpo formado por varios designados para integrarla. Al convertirse en unidad administrativa especial empezó a distinguirse entre la entidad y el colectivo dedicado a actuar como tribunal disciplinario. Sobrevino así la figura de un Director General. Desde entonces la “junta”, ahora llamada tribunal disciplinario, perdió la dirección del organismo, lo cual constituye el mayor error que ha cometido el Gobierno en esta materia.

La Junta Central de Contadores debe tener una organización como la de las Cortes o el Banco de la República. El director general debe ocuparse exclusivamente de las cuestiones de infraestructura. Todo lo que tenga que ver con la función disciplinaria (su planeación, su ejecución, su control) debe ser decidido por el llamado tribunal disciplinario. Tratándose de su función, éste debe tener la última palabra en materia de la administración de los recursos de todo tipo, como los humanos y los financieros. La independencia del tribunal debe ser tal que ninguna decisión del director pueda socavarla. En otras palabras: el director general debe hacer las veces de un gerente y el tribunal disciplinario las de un junta directiva.

En los [estatutos del PCAOB](http://pcaobus.org/Rules/PCAOBRules/Pages/Bylaws.aspx#_Toc48556267) se lee: “*4.5. Compensation and Expenses. The Governing Board shall set the compensation for its members. The Corporation shall pay or reimburse members of the Governing Board for reasonable expenses incurred in the discharge of their duties.*” “*Each Governing Board member has responsibility and authority for the appointment, dismissal, and supervision of personnel employed regularly and full-time within the immediate office of the Governing Board member, subject to the Governing Board's overall personnel policies.*” “*Notwithstanding any other provision of these bylaws, however, the Director of the Office of Internal Oversight and Performance Assurance shall report directly to the Governing Board and the Governing Board shall have exclusive authority to hire, fire, and establish the compensation and other terms of employment of the Director.*”

Ojalá el legislador ponga las cosas en su sitio.

*Hernando Bermúdez Gómez*